

Xalapa, Ver., 05 de octubre de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 14 horas con 01 minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, si me lo permiten, me gustaría dar un mensaje; en primer lugar, para mis compañeros Magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila.

Antes que nada, agradecerles por la oportunidad y la confianza que han depositado en mi persona para encabezar y representar a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

Es un honor para mí saber que cuento con su confianza, con todo su respaldo y apoyo institucional para desempeñar esta tarea al frente de esta institución.

Segundo, comentarles que no defraudaré aquella confianza que depositaron en mí, así como tampoco defraudaré y sobre todo a la ciudadanía porque mi compromiso como servidora pública, como Magistrada electoral es velar, en todo momento, por el interés de la sociedad, velar por proteger los derechos humanos, en específico los derechos político-electorales de las personas que integran la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Y principalmente abonar en el fortalecimiento de nuestro Estado democrático de derecho a través de la transparencia de todas las actuaciones que se originen en la Sala Regional Xalapa a través del servicio público, a través de la atención a la ciudadanía mediante las audiencias

de alegatos, a través del lenguaje ciudadano y lenguaje incluyente, a través de la protección de los derechos de los grupos vulnerables como son: las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, mujeres, adultos mayores, jóvenes, personas con discapacidad, afrodescendientes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTI y +.

De igual manera ustedes saben que detrás de una siempre hay otras personas que nos apoyan y son el elemento para nuestro crecimiento, por eso agradezco, en primer lugar a mi familia, a mi madre que está en mi corazón, a mi papá, a mi esposo y a mi hijo; también a mis amigas, amigos y colegas que siempre me han apoyado con su confianza, a todos aquellos que me han alentado a persistir en mis sueños.

Hace tres años fui designada como Magistrada electoral y desde hace tres años he observado y aprendido de mis compañeros para que cuando llegara el día en el cual depositaran en mí la confianza para representar a la Sala Regional Xalapa, no los defraudara, por eso, desde hace tres años me comprometí conmigo mismo y ante la Patria, cumplir con cada una de mis obligaciones en el cargo de Magistrada que, en esencia, es servir a toda la ciudadanía. Y reitero esa promesa.

Asumir la Presidencia de la Sala Xalapa no es tarea sencilla, pues exige que parte de quienes la integramos, un grado muy alto de responsabilidad para formular adecuadas respuestas institucionales y constitucionales al complejo ambiente jurídico-político que atraviesa nuestro país.

Esta Sala como fiel guardián de los derechos político-electorales de la ciudadanía, desempeña un papel fundamental en el sometimiento de la gobernabilidad democrática y en el afianzamiento del Estado Democrático de Derecho.

Es por esa razón, que el Honor que me han concedido, compañeros Magistrados, para ocupar el cargo de la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, no amerita que haga ofrecimientos ni promesas de cosas y hechos. Lo que sí amerita es la exigencia de cumplir con nuestras obligaciones más básicas: el servicio público. Esto es, buscar cambios, buscar nuevas formas de alcanzar las metas que nos hemos fijado, las cuales consisten en la justicia abierta y en la protección de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía y, en específico, de los grupos

vulnerables tener una amplia comunicación interinstitucional con todas las autoridades electorales de la Circunscripción, da transparencia de nuestras actuaciones y decisiones en los asuntos jurisdiccionales.

Para ello, creo contar y confío en ello, primeramente en mis compañeros, a los cuales reitero mi agradecimiento, en el personal que trabaja en mi ponencia, también sin su trabajo no sería posible esa responsabilidad adicional a la carga de trabajo jurisdiccional; en el personal que labora en toda la Sala Xalapa, en Secretaría General de Acuerdos, en la Oficialía Electoral, en Actuaría, en Archivo, en la Secretaría Técnica, en la Delegación Administrativa, y en la Secretaría Ejecutiva de Presidencia.

Estoy convencida que con su apoyo toda la conducción de todos los asuntos jurisdiccionales y trámites que se realicen para el debido funcionamiento de esta institución y para la resolución de los asuntos jurisdiccionales, será un éxito.

Reitero mi compromiso de servir leal y patrióticamente a la Nación y a la ciudadanía para proteger en todo momento sus derechos político-electorales, pilar fundamental de nuestro Estado Democrático de Derecho.

Muchas gracias, compañeros.

¿Alguien más desea hacer el uso de la voz respecto a este tema?

Adelante, compañero Magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con su venia, Presidenta.

Compañero Magistrado, Secretaria General de Acuerdos.

Buenas tardes a las personas que siguen esta transmisión.

En primer lugar, Presidenta.

Efectivamente, quisiera expresarle mi felicitación por su presidencia interina que abarcó un periodo de seis meses, del pasado 30 de marzo al 29 de septiembre, y que efectivamente el 29 de septiembre nos reunimos para deliberar un tema trascendente para esta Sala Regional, que es precisamente depositar en usted la presidencia sustituta de la Sala

Regional Xalapa por el periodo que inició el 30 de septiembre del presente año, y terminará en el mes de marzo de 2025.

En ese sentido, decirle a la ciudadanía que mi voto a favor de la Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda descansó en que estoy convencido que es una mujer con la experiencia, con la preparación, con la inteligencia, con los valores y, sobre todo, que ella tiene la energía como juzgadora y como catedrática para liderar a la Sala Regional Xalapa.

Entonces, en ese sentido, Magistrada Presidenta, felicitarla y reiterarle mi absoluto compromiso institucional con usted y nuestra Sala Regional.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias por sus amables comentarios, Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado José Antonio Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Muchas gracias Presidenta.

Buenas tardes, Magistrado, Secretaria, igual las personas que nos siguen por nuestras redes sociales.

Igual, para sumarme a la felicitación por esta designación a la Presidencia sustituta de esta Sala Regional, extendiendo esta felicitación, Magistrada Presidenta, básicamente porque efectivamente el haber decidido emitir el voto por su persona, está fundamentado esencialmente porque ya en este periodo de interinato que cubrió durante los pasados seis meses, fue tiempo suficiente en el cual demostró su capacidad y compromiso para llevar adelante la representación de esta Sala.

Por tanto, no me queda la menor duda de que este lapso de aproximadamente dos años y seis meses que quedan por delante no será la excepción. Estoy convencido que seguirá desempeñando un papel destacado en la conducción de esta Sala Regional.

Y para ello, en lo que me corresponde, el reitero mi respaldo, mi apoyo, mi disposición para que las labores de esta Sala Regional, como usted misma lo expresó, sigan siendo las que hasta esta fecha nos distinguen.

Entonces, seguro estoy de que esta gestión será todo un éxito. Reitero mi felicitación, y cuente con todo mi apoyo y el respaldo que sea necesario.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrado, Secretaria.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muy amable, muchas gracias Magistrado José Antonio Troncoso.

Si no hay más intervenciones de este tema, entonces, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: ocho juicios ciudadanos y seis juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6,846 del presente año, promovido por Virginia Roldán Ramírez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidora del municipio de Veracruz, Veracruz, así como, inexistente la violencia política en razón de género reclamada en ese instancia.

La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y que se acredite la obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como la existencia de violencia política de género. Para ello argumenta que el Tribunal local debió acumular su juicio a otros expedientes, que se le impuso una excesiva carga de la prueba y que sí existió violencia política de género ejercida en su contra.

La ponencia considera que es conforme a Derecho la resolución controvertida, en primer lugar, se estima que la figura procesal de la acumulación es potestativa de los órganos jurisdiccionales y en el presente caso no se advierte la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Por otra parte, se considera que no se encuentra acreditada la obstaculización al cargo de la actora, sin que fuera excesiva la carga probatoria impuesta, pues los hechos no están relacionados con un hecho directo de violencia, ya que los hechos derivan de una reducción presupuestal tema vinculado a la autoorganización del Ayuntamiento y la actora contaba con la carga de demostrar una vinculación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, lo cual no ocurrió en el caso.

Así, al no estar acreditados los hechos que derivaron en la supuesta obstaculización al cargo y a partir de los cuales la actora considera que se generó la violencia política en razón de género, es evidente que dicha infracción es inexistente.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 6,850 y 6,854 del presente año, promovidos por Tomás Victorio García García, quien se ostenta como presidente municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en los juicios locales 122 de 2022 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones declaró ineficaces los agravios planteados por el actor al considerar que si bien el Ayuntamiento vulneró el derecho político-electoral de ser votado del actor al separarlo provisionalmente de su cargo.

Lo cierto era que la emisión del Decreto por parte del Congreso local relevó los demás actos emitidos, al ser éste la determinación final dentro del procedimiento de revocación de mandato, lo cual estimó que no era materia electoral.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundados los agravios en los que se aduce una incongruencia, pues sí bien en un primer momento el Tribunal local razonó que tenía competencia para conocer de la controversia, lo cierto es que del análisis integral de la sentencia, se constata que asumió competencia justamente para analizar la naturaleza de los actos y, en su caso, determinar de manera puntual si los mismos estaban o no relacionados con la materia electoral, sino que *a priori* pudiera determinar su incompetencia.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se consideran infundados los agravios en los que aduce que la totalidad de la controversia es de índole electoral, para ello se hace un análisis del marco jurídico que regula el procedimiento de revocación de mandato, teniendo como causa el abandono del cargo y se concluye que es el Congreso del estado el que puede determinar dicha revocación.

En este sentido, se considera que fueron conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal local en relación a que los actos emitidos por el Ayuntamiento en relación a la suspensión provisional del cargo del ahora actor, vulneran su derecho político-electoral de ser votado y, por ende, sí se encuentra inmerso en la materia electoral.

No obstante, en el caso derivado de la emisión del decreto que concluyó el procedimiento de revocación de mandato, los actos emitidos por el Ayuntamiento han quedado superados.

En esa lógica, se estima correcto que el Tribunal local concluyera que el decreto emitido por el Congreso se da en el contexto de la revocación de mandato, al respecto, efectivamente escapa de la materia electoral, tal como se ha sustentado en la jurisprudencia 27/2012, de rubro: Revocación de mandato, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnarla, misma que es de observancia obligatoria.

Asimismo, se considera que la diversa jurisprudencia 2/2022 de rubro: Actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, no es aplicable el caso, pues los precedentes que le dieron origen surgieron de controversias promovidas por legisladores y legisladoras sobre la integración de comisiones permanentes del Congreso respectivo, o bien sobre la conformación de un Grupo parlamentario y no así, de un procedimiento de revocación de mandato.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.



**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6,846, así como del 6,850 y su acumulado 6,854, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,846 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 6,850 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 6,840 de este año, promovido por Marciano Toledo Sánchez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que sobreseyó su demanda interpuesta contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que determinó como no vinculante la consulta popular sobre la concesión del servicio de agua potable, realizada el 5 de junio del año en curso en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada debido a que el Tribunal responsable sobreseyó en el juicio primigenio con base en una causal que no era exactamente aplicable. Sin embargo, en plenitud de jurisdicción se califican como inoperantes los agravios de la demanda primigenia, ya que al realizar la declaración sobre la actoriedad de la consulta popular, el Consejo General del IEQROO no podría haber considerado circunstancias o irregularidades previas, o ajenas al cómputo y resultados de la jornada de consulta, y con base en estas declararla como vinculatoria.

En el caso concreto, en su demanda local el promovente hizo valer irregularidades que ya habían sido analizadas en la correspondiente cadena impugnativa contra los resultados de la consulta y, por tanto, estos ya habían quedado firmes.

Por otra parte, la pretensión del actor de que se declarara como vinculante el resultado de la consulta popular no la sustentó en las consideraciones del acuerdo impugnado. Por ejemplo, en los errores en las cifras, una incorrecta o falta de fundamentación, etcétera, sino en la transgresión del derecho humano al agua por parte de la empresa concesionaria del servicio.

Sin embargo, este derecho humano no corresponde a la categoría de los derechos político electorales tutelables en la materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en el juicio local.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 171 de esta anualidad, promovido por Adrián Pérez Rojas, ostentándose como ex regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte la presunta dilación y omisión procesal del Tribunal Electoral del referido estado de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el juicio de la ciudadanía local 322 de 2021, así como el acuerdo de 13 de septiembre por el cual le dieron respuesta a su solicitud del cumplimiento de la sentencia referida.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que haga eficaces las medidas de apremio contra el Presidente y Tesorera del citado Ayuntamiento. Asimismo, que inicie acciones y medidas eficaces para que en un plazo breve el municipio le pague las dietas adeudadas.

Para alcanzar su pretensión hace valer los agravios consistentes en la presunta dilación procesal y omisión del Tribunal local de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, así como la deficiente respuesta que se le dio en el acuerdo de 13 de septiembre del presente año.

Al respecto, en el proyecto se propone, en primer término, escindir a la jurisdicción del Pleno del Tribunal local lo relacionado con los argumentos en caminados a controvertir el acuerdo de 13 de septiembre.

Lo anterior, porque este fue emitido por la Magistrada instructora en la instancia local y, por tanto, carece de definitividad.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta omisión y dilación procesal en que ha incurrido el Tribunal responsable, sobre dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia de 6 de mayo de este año, se propone declarar infundado el agravio debido a que el pasado 14 de septiembre esta Sala Regional resolvió el diverso juicio electoral 143 de 2022, en el que fue de conocimiento el tema planteado.

En ese sentido, se advierte que, de la emisión de la sentencia precisada en el párrafo anterior a la fecha en la que el actor presentó la demanda que originó el presente juicio, transcurrió un plazo breve para que el Tribunal local pudiera cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional, de ahí lo infundado del agravio.

En tal virtud al advertirse la inexistencia de la omisión alegada, se propone declarar infundados los argumentos del actor.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6,840 y del juicio electoral 171, ambos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,840, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo 146 de 2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a los resultados del proceso de consulta popular realizado el 5 de junio de 2022 en el municipio de Solidaridad.

En cuanto al juicio electoral 171, se resuelve:

**Primero.-** Se cita en el escrito de demanda las manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo de 13 de septiembre, para que sea el Pleno del Tribunal responsable el que se pronuncie conforme a su competencia.

**Segundo.-** Son infundadas las omisiones y la dilación procesal alegadas por el actor.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 6,845 de este año, promovido por Virginia Roldán Ramírez quien se ostenta como regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 466 de este año y, entre otras cuestiones, declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral emita una nueva resolución en la que analice de forma conjunta todas sus impugnaciones locales y, en consecuencia, acredite la obstaculización al ejercicio del cargo y la violencia política de género.

Como precisión de la *litis*, en el proyecto que se somete a consideración se razona que, únicamente, será materia de pronunciamiento los agravios que se relacionan con la supuesta indebida escisión de un escrito de prueba supervenientes y ampliación de demanda, la falta de acumulación de los juicios locales, la vulneración al derecho de petición de la actora relacionada con la negativa de permitirle contratar personal, así como lo relacionado con el pago de remuneraciones por una empresa diversa al ente municipal, argumentos con los cuales pretende demostrar la obstaculización del ejercicio de su cargo y la consecuente violencia política de género.

Tal precisión obedece a que, si bien la actora realiza diversas manifestaciones planteadas en la demanda del presente juicio, lo cierto es que algunas son meras reiteraciones de argumentos que fueron materia de pronunciamiento en diversos juicios que ya fueron atendidos tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional.

A partir de lo anterior, la ponencia propone tener por infundados e inoperantes los agravios, debido a que no se acredita la obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que se comparten las razones expresadas por el Tribunal local respecto a la inexistencia de la violencia política en razón de género que aduce la actora, respecto a que indebidamente se escindió uno de sus escritos, no le asiste razón a la actora porque tal actuación no pertenece a la presente cadena impugnativa ni se analizó en la sentencia que ahora se controvierte, sino

que se realizó en el diverso juicio ciudadano local 423 de 2022, mismo que fue confirmado por esta Sala en el diverso juicio ciudadano federal 6,765 de este año.

Y posteriormente, quedó firme dado el resultado que la Sala Superior emitió en el recurso de reconsideración 370 de este año y acumulados, por cuanto a la omisión de acumular las impugnaciones locales de la actora, se considera que tampoco es acertado su planteamiento porque la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local.

En el presente caso, las diversas impugnaciones versan sobre actos diferentes que, si bien pretendían acreditar la obstaculización al ejercicio de su cargo, no era necesario acumularlos para resolver el supuesto que no existía riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Tocante a la obstaculización del ejercicio de su cargo, a partir de la violación a su derecho de petición, se considera que la actora pretende hacer depender la obstrucción a partir de las múltiples solicitudes de información que presentó ante la autoridad municipal, sin embargo, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de la insatisfacción unilateral de las respuestas al cumulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Máxime, si tales solicitudes no guardan pertinencia y relación estrecha con el cargo que los civiles desempeñan al interior del Ayuntamiento, sino que versan sobre temáticas generales de la administración de dicho órgano, que si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo, dado la falta de relación concreta con las facultades inherentes del cargo de la Regidora.

Además, se advierte que las solicitudes que fueron analizadas por el Tribunal local, sí fueron contestadas por las diversas áreas del Ayuntamiento en que conforman, como resultado de lo anterior y debido a que la violencia política de género la hace depender de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electa, al no acreditarse esta última, resultan irrelevantes las afirmaciones de la actora al considerar que sí se acreditaron los elementos del *test* de violencia política en contra de la mujer por razón de género, pues incluso, no

controvierte de manera frontal las determinaciones que al efecto arribó el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 167 del presente año, promovido por Efraín Pérez Cruz, Leticia Cruz Marcos, María Ángela Ventura y Filiberto Cruz Eleuterio, por propio derecho y ostentándose respectivamente como Presidente municipal, Síndica, Regidora y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Ixcatepec, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida el 8 de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia 5 del expediente del juicio ciudadano local 564 de 2020 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal relacionada con el pago de las remuneraciones económicas a que tienen derecho las y los agentes y subagentes del referido municipio.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la falta de congruencia y exhaustividad, toda vez que no les asiste razón al considerar que el Tribunal responsable cambió de postura al exigir el pago en términos de lo acordado por el cabildo mediante la sesión del 15 de junio del año en curso, cuando previamente había indicado que no era la forma correcta.

De las constancias del expediente se advierte que la postura del Tribunal local ha sido consistente en exigir el cumplimiento de la sentencia local en los términos que se ordenó en la sentencia principal, así como las subsecuentes resoluciones por lo que el Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Por otra parte, se considera que no se acredita la falta de exhaustividad planteada, debido a que del análisis de la resolución impugnada y demás constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal Electoral local sí estudió las constancias aportadas por el Ayuntamiento relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado, específicamente porque para el Tribunal local las manifestaciones expuestas por el cabildo en la sesión de 10 de agosto, referían sobre los mismos acuerdos tomados por el cabildo en la diversa acta de 15 de junio, los cuales ya habían sido



analizados y valorados en diversa resolución incidental en la que se consideraron insuficientes para justificar el incumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, la ponencia considera correcto que el Tribunal responsable determinara que la sentencia no se encuentra cumplida, pues el Ayuntamiento no aportó argumentos o elementos probatorios adicionales a los antes analizados para justificar dicho incumplimiento.

En consecuencia, se estima correcta la imposición de la amonestación que se controvierte.

Así, con base en dichas razones y demás que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 172 de este año, promovido por Adrián Pérez Rojas por su propio derecho y ostentándose como ex regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

El actor controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el 2 de julio de 2021, dentro del juicio ciudadano local 90 de 2021, relacionado con el pago de dietas del cargo que ostentó el hoy actor.

También, combate de la misma autoridad el acuerdo plenario de 14 de septiembre de este año por el cual le dieron respuesta acerca de su solicitud de cumplimiento de la sentencia referida, así como vista con un plan de pagos propuesto por el Presidente Municipal.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone declarar infundada la omisión referida por el actor y confirmar el acuerdo plenario impugnado, y lo que fue materia de impugnación.

Para declarar infundada la omisión referida por el actor, en el proyecto se observa que el lapso transcurrido desde la última ejecutoria emitida por esta Sala Regional, en el juicio electoral federal 142 de 2022, resuelto el 14 de septiembre del presente año, donde se estudió la misma omisión demandada hasta la presentación del presente medio de impugnación, esto es el 19 de septiembre pasado, fue apenas de un día hábil.

Por tanto, no permitió que le Tribunal local dictara medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano local 90 de 2021 de 2 de julio de 2021, pues recientemente se resolvió de manera favorable un tema omisivo en la misma cadena impugnativa.

Por otro lado, se propone declarar infundado lo planteado en contra del acuerdo plenaria de 14 de septiembre de 2022, específicamente lo relativo a la falta de imponer apercibimientos, así como el hecho de dar vista con un calendario de pagos presentado por el presidente municipal, pues de las actuaciones se observa, entre otros datos, que el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento consistente en un arresto de 12 horas a la autoridad municipal que no ha cumplido.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone declarar infundada la omisión referida por el actor y confirmar el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6,845, así como de los juicios electorales 167 y 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,845, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 167, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 172, se resuelve:

**Primero.-** Es infundada la omisión planteada por la parte actora.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de 14 de septiembre de 2022 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 90 de 2021.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6,861, 6,852 y 6,853, así como de los juicios electorales 168, 169 y 170, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas omisiones y determinaciones de los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen en los juicios ciudadanos 6,851 y 6,853, ante la falta de materia para resolver los juicios intentados, debido a que omisión de resolver alegada por las partes actoras dejó de existir con motivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable.

En cuanto a los juicios ciudadanos 6,852 y electoral 168, toda vez que las partes actoras carecen de legitimación activa en tanto que fungieron como autoridades responsables en las instancias primigenias.

Por último, en los juicios electorales 169 y 170, en virtud de que los acuerdos impugnados carecen de definitividad y firmeza al tratarse de actos intraprocesales que no causa afectación en la esfera jurídica de las partes actoras.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones, entonces por favor, Secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor también de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6,851, 6,852 y 6,853, así como de los juicios electorales 168, 169 y 170, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6,851, 6,852 y 6,853, así como en los juicios electorales 168, 169 y 170, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del Sistema de videoconferencia, siendo las 14:00 horas con 38 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**- - -o0o- - -**